REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1522

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00635, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 4 marzo de 2024, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) desvinculó a [redacted] del cargo de analista de la división de correspondencia y archivo mediante resolución núm. Ref-DG-01-2024, por incurrir en faltas de tercer grado consistentes en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) pagar en su favor la suma de RD$59,990.77 por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2023.

5. No conforme, [redacted], interpuso un recurso de casación, emitiendo en ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-25-2627, de fecha 29 de agosto de 2025, casando el asunto y ordenando su envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que, en ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00635, de fecha 19 de diciembre 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 04 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo del 2024, dictado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y, declara la nulidad del acto administrativo DG-01-2024, de fecha 4 de marzo del 2024, así como del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de misma fecha, que ratifica su desvinculación. **TERCERO**: Ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) REINTEGRAR a la señora [redacted] a las funciones que desempeñaba en la División de Correspondencia y Archivo —o a otra de igual categoría, estabilidad y remuneración— con un salario mensual de RD$65,000.00. Asimismo, ordena el pago de los salarios dejados de percibir y de los derechos adquiridos (incluyendo salario de navidad, vacaciones pendientes y demás beneficios propios del cargo) desde la fecha de la irregular desvinculación efectuada el 4 de marzo de 2024 y hasta la ejecución total del reintegro; rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) a pagar a favor de la recurrente la suma de cincuenta y nueve mil novecientos noventa con 77/100 (RD$59,990.77), en virtud de las vacaciones no disfrutadas del año 2023. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: extralimitación del control judicial ante el desbordamiento de los límites del reenvío y atribución de consecuencias jurídicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

8. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

9. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2].

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso.

V. Incidentes

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por [redacted], en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, b) la improcedencia del recurso de casación por carecer de fundamento jurídico válido, al no denunciar verdaderos vicios de legalidad; y c) la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

inadmisibilidad del recurso por carecer de medios de casación claros, precisos y jurídicamente fundamentados.

13. La parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la improcedencia e inadmisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida, [redacted], alega inadmisibilidad e improcedencia del recurso de casación manifestando que la parte recurrente no denuncia verdaderos vicios de legalidad, sino que pretende reabrir la discusión fáctica ya decidida por los jueces de fondo sustentada en alegatos relativos a supuestos errores en la apreciación de los hechos; que además, dicho recurso carece de medios de casación claros, precisos y jurídicamente fundamentados, los cuales se limitan a cuestionar aspectos de hecho y valoración probatoria que escapan al control casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. Del análisis de los incidentes propuestos reunidos por resultar útil a la solución que se le dará, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad e improcedencia del presente recurso sobre la base de que carece de medios y solo desarrolla aspectos de hecho y valoración probatoria.

18. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión e improcedencia del recurso de casación, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible e improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

19. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional al hilo de lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que la parte recurrente no identifica de manera concreta ni desarrolla adecuadamente ninguno de los supuestos previstos en dicho texto legal, limitándose a formular alegatos genéricos sobre supuestas infracciones procesales.

20. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

21. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

22. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

23. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

24. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

25. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

26. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

27. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

28. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

29. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

30. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

31. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

32. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte

[6] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por extralimitación del control judicial (exceso de poder); haciendo que, en principio, la coherencia de este argumento permita que de los aspectos ponderables en su único medio de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

33. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una extralimitación del control judicial ante el desbordamiento de los límites de reenvío y atribución de consecuencias jurídicas erróneas al sustituir la apreciación disciplinaria de la Administración por el criterio del juez contencioso-administrativo, imponiendo un estándar probatorio no exigido por la Ley núm. 41-08 y su reglamento, lo cual desborda los límites del control judicial de legalidad, afectando el principio de legalidad administrativa, debilitando la potestad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

disciplinaria del Estado y alterando la separación funcional entre Administración activa y jurisdicción contenciosa.

34. Precisa, que los jueces del fondo al declarar la nulidad del acto disciplinario y ordenar el reintegro con el pago de los salarios caídos alteraron el equilibrio trazado por la decisión casacional extendiendo su análisis más allá del punto corregido y desnaturalizando el alcance del reenvío; que además, advierte, que la nulidad declarada por la jurisdicción de reenvío se sustentó en una valoración probatoria excesivamente restrictiva que desconoce el contexto funcional de la recurrente, las reglas de experiencia administrativa y los elementos indiciarios que razonablemente justificaron la actuación disciplinaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya resolución y notificación fueron adoptadas en ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria prevista en la Ley núm. 41-08.

35. En su narrativa, continúa exponiendo la parte recurrente, que la constatación de un error probatorio aislado equivale a reconocer la invalidez general del procedimiento administrativo lo que supone una extensión indebida del alcance de la casación, pues los jueces del fondo desdibujan la diferencia entre la corrección de un aspecto específico del razonamiento judicial y la declaración de ilegalidad del actuar administrativo en su totalidad.

36. Refiere, además, que la decisión de reenvío, al conceder todos los pedimentos y atribuir las costas como si el procedimiento disciplinario hubiese sido irregular en su conjunto, pudiera interpretarse como un desbordamiento del alcance fijado por la Corte de Casación y una indebida generalización de un vicio que originalmente fue identificado como puntual.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Sobre la categoría del servidor. 15. Para decidir sobre las solicitudes realizadas por la parte recurrente, señora , debe el Tribunal, en primer lugar, precisar la categoría de servidor público durante su gestión dentro de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para así, entonces, estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación, la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda disponerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 16. En ese sentido, resulta un hecho no controvertido por las partes, que el cargo desempeñado por la señora al momento de su desvinculación ocupa una posición de carrera administrativa, designada en las funciones de Analista de la División de Correspondencia y Archivo, situación que también puede evidenciarse a través del certificado de aprobación del proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa, de fecha 29 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Administración Pública. 17. En virtud de ello, a fin de estatuir sobre este Recurso Contencioso Administrativo, el tribunal comprueba que la señora , perteneció a la carrera administrativa, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

razón de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la revocación del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 4 de marzo del 2024, que notifica el acto administrativo DG-01-2024 de misma fecha, contentivo de desvinculación. 18. En ese mismo orden, tras las valoraciones de la glosa procesal incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este colegiado ha podido verificar que no constituye un punto controvertido la naturaleza del vínculo laboral que existió entre la señora [redacted] y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sino que el aspecto realmente debatido consiste en determinar si, en efecto, se vulneró el debido proceso en perjuicio de la recurrente al emitirse el acto administrativo núm. DG-01-2024, de fecha 4 de marzo de 2024, contentivo de su desvinculación, así como el Oficio núm. DGCP44-2024-001103 mediante el cual se notificó y ratificó dicha decisión… 29. En la glosa procesal se verifica un conjunto de documentos aportados por las partes, dentro de los cuales consta: 1. Remisión de informe sobre la gestión de una correspondencia de índole confidencial y conflicto de interés recibida por [redacted], realizado por la señora [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted], a la señora [redacted], Encargada del Departamento de Recursos Humanos; 2. Entrevista a la señora [redacted], realizada por [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted] y [redacted], Encargada del Departamento de Recursos Humanos; 3. Comunicación núm. DGCP44-2023-006278 dirigida a la señora [redacted], informándole el inicio del proceso disciplinario y la suspensión con disfrute de sueldo; 4. la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación sobre apertura de procedimiento disciplinario; 5. Comunicación núm. DGCP44-2023-006500 dirigida a la señora [redacted] donde le envían el expediente administrativo con el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

cual se formuló la investigación; 6. . la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación que contiene el expediente administrativo; 7. Formulación de cargos de fecha 30 de enero de 2024, 8. Prórroga de la suspensión por proceso disciplinario, de fecha 09 de febrero de 2024; 9. Escrito de defensa, de fecha 14 de febrero de 2024, 10. Informe jurídico sobre procedimiento disciplinario enviado al Director General, de fecha 21 de febrero de 2024; 11. Notificación de la comunicación DGCP44-2024-001103, contentiva de destitución de la recurrente, de fecha 04 de marzo del 2024… 31. En ese sentido, de los documentos aportados a la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido verificar que la desvinculación dispuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), fue fundamentada en que la señora [redacted] cometió alegadas faltas de probidad y gestión inadecuada de conflicto de intereses, particularmente por la supuesta omisión de declarar vínculos familiares con una persona que laboraba en un área de compras y contrataciones del Estado. Sin embargo, este Colegiado ha podido comprobar que no existe prueba alguna de que la recurrente haya obtenido documentación confidencial relacionada con la investigación realizada al Acuario Nacional, documentación que, según certificó la propia Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), tenía carácter reservado y no podía ser entregada, por lo que, dado que el cumplimiento del debido proceso no puede sustentarse en la presunción de lectura de una documentación manejada por una servidora pública, en consecuencia, declara la nulidad del acto administrativo DG-01-2024, de fecha 4 de marzo del 2024, así como del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de misma fecha, que ratifica su desvinculación. En cuanto a la solicitud de reintegro y salarios caídos… 34. En virtud de todo lo expuesto, y tomando en consideración que la señora [redacted] ostenta la condición de servidora pública de carrera, protegida por el régimen de estabilidad previsto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

en el artículo 59 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, este Tribunal concluye que su desvinculación solo podía producirse mediante el estricto cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de dicho cuerpo legal, máxime cuando esta se produjo porque la falta imputada carecía de sustento fáctico al estar apoyada en hechos desnaturalizados y no probados, lo cual vicia de nulidad la motivación del acto sancionador. En consecuencia, procede acoger la pretensión principal de la recurrente y ordenar su reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba, con el pleno reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes a su condición de servidora de carrera. Sobre el pago de las vacaciones… 39. Se verifica que, al momento de su desvinculación, en fecha 04 de marzo del año 2024 la recurrente llevaba dos (2) meses dentro del año calendario, computándose así el año calendario desde el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre, por lo que al no cumplir con el periodo de seis (06) meses exigidos por el artículo 55 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, citado anteriormente, no le corresponde el pago de vacaciones no disfrutadas correspondiente al periodo del año 2024. 40. En ese sentido, no se verifica de la glosa procesal que la parte recurrida haya obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto a las vacaciones no disfrutadas del año 2023, por tanto, se ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) pagar los valores de las vacaciones correspondientes a este periodo, los cuales, tomando en consideración que devengaba un salario de RD$65,000.00 y que sus años de labor, equivalen a 20 días, le corresponde la suma de RD$59,990.77, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 41. A propósito de lo anteriormente planteado, este Colegiado al disponer el reintegro, resulta innecesario ponderar el aspecto relativo al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, salario de aniversario, bono de desempeño e incentivo por cumplimiento del SISMAP, INAVI, transporte, pago de horas extras, cobertura de seguro, salario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

navidad y la reparación de daños y perjuicios, por ser pretensiones incompatibles, y en la especie, por mandato de esta sentencia se ha ordenado el reintegro, por ende, el contrato se mantiene vigente, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar más adelante… (sic).

38. En relación con la problemática expuesta, es necesario resaltar que [redacted] en ocasión de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoó un recurso de casación, emitiendo en ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-25-2627, de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó el asunto y ordenó su envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que, en ocasión del envío resultó apodera de un recurso contencioso administrativo por medio del cual, [redacted], pretendía, entre otras cosas, la revocación del oficio núm. DGCP44-2024-001103 mediante el cual, le fue notificado el acto administrativo núm. DG-01-2024, de fecha 4 de marzo de 2024, contentivo de su desvinculación emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el reintegro a las funciones que desempeñaba, el reconocimiento de los derechos y de los beneficios inherentes a su condición de servidora de carrera, motivos por lo que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), refiere que los jueces del fondo incurrieron en un exceso de poder.

39. El vicio de exceso de poder *se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[7].

40. De lo anterior, se precisa, que, el tribunal de reenvío, al examinar los documentos aportados a la glosa procesal, constató que la sanción disciplinaria impuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en perjuicio de [redacted] se sustentaba en alegadas faltas de probidad y gestión inadecuada de conflicto de intereses, vinculadas a la supuesta obtención de documentación confidencial pertenecientes al Acuario Nacional, sin embargo, al analizar el caso pudo comprobar que no existía prueba alguna de que [redacted] hubiera recibido tales documentos, los cuales, según certificación emitida por la actual recurrente tenían carácter reservado y no podían ser entregados, de ahí, es que se advierte que, el debido proceso disciplinario no podía fundarse en presunciones ni en hechos desnaturalizados, sino en pruebas válidas y suficientes que permitan acreditar la comisión de la falta

[7] SCJ Primera Sala, sentencia núm.338, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326

imputada, por lo que, en ausencia de tales elementos, la sanción disciplinaria carecía de sustento jurídico y vulneraba las garantías mínimas de defensa y contradicción reconocidas por la Constitución.

41. Sobre los razonamientos precedentes, se puede apreciar que la nulidad del referido acto administrativo de índole desfavorable, cuyo mandato fundamentaba la decisión por la cual fue desvinculada de sus funciones [redacted] como analista de la División de Correspondencia y Archivo, fue ocasionada por una sanción apoyada en hechos no probados al no existir prueba alguna que determinara que la servidora pública hubiera recibido documentación confidencial perteneciente al Acuario Nacional, lo que denota que el procedimiento disciplinario quedó viciado al estar sustentado en presunciones, es por tales motivos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su decisión determinó la ocurrencia del vicio de desnaturalización debido a que *en dicha comunicación se anota que la correspondencia del Acuario Nacional se considera información reservada por ser de carácter confidencial debido a que contiene elementos relacionados directamente al objeto de investigación administrativa ordenada mediante el Decreto núm. 554-23 de fecha 07 de noviembre de 2023, por lo que no puede ser entregada. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción a quo en lo relativo a que la señora* [redacted] *Féliz de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Cuello haya recibido el referido documento confidencial que inmiscuye su procedimiento disciplinario en sede administrativa; Asimismo, a los jueces del fondo haber *arribado a la conclusión de que la recurrente recibió la documentación confidencial del Acuario Nacional, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando indican en la sentencia que dicha actuación se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés*. De ahí, que dicha circunstancia contraviene en las obligaciones que recaen sobre la Administración en el ejercicio de sus funciones.

42. Al hilo de lo anterior debe establecerse que ante la referida nulidad del acto de contenido desfavorable, acarreaba como consecuencia jurídica cuya impugnación constituye el objeto de este proceso, de conformidad con lo prescrito por el ordenamiento jurídico, la reposición del estado de cosas existente justamente antes de su realización, es decir, el reintegro a las funciones que desempeñaba [redacted], el reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes a su condición de servidora pública, así como otros derechos que fueron reconocidos por el tribunal *a quo*.

43. Dicho esto, queda de manifiesto que cuando una sentencia ha sido casada de manera total, como en la especie, el tribunal del envío tiene la potestad para conocer nuevamente el asunto sometido a su consideración en toda su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

extensión, lo que implica que éste pueda, en el caso de la materia administrativa donde el Tribunal Superior Administrativo es un órgano jurisdiccional en única instancia, acoger o rechazar, de manera total o parcial, las pretensiones del accionante original; que, al limitarse los jueces del fondo a ejercer el control jurisdiccional de legalidad que le correspondía, sin atribuirse contrario a lo indicado por la parte recurrente, funciones propias de la Administración ni sustituir indebidamente su competencia, sino que aplicaron la norma al caso concreto en garantía de la supremacía del principio de legalidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la cual, como resultado, conllevó al establecimiento de consecuencias jurídicas derivada de la falta de prueba y de la vulneración del debido proceso, no incurrieron en exceso de poder, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0231153
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00635, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-26-1489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501803, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en levantamiento de oposición a deslinde, en relación con la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00503-2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, que declaró inadmisible la demanda por procurar la aprobación de la etapa judicial de deslinde mediante apoderamiento directo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

Departamento Norte la sentencia núm. 202501803, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en contra de la señora [redacted], por falta de concluir no obstante haber quedado legalmente citada por audiencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de diciembre del 2024, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] JESÚS DE SAVIÑÓN, en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia número 00503-2024 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en fecha 13 de diciembre del 2024, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados tendente a levantamiento de oposición a deslinde que tiene por objeto la Parcela núm. 345, del Distrito Catastral núm. 02, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Norte, para notificar la presente decisión a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Bonao, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enumera los medios en que fundamente su recurso de casación, pero enuncia los siguientes vicios: "Falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 40. Apoderamiento la resolución núm. 787-2022, establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

Violación del artículo 66 de la Ley 108-05, condenación en [redacted] pedimento de distracción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por las siguientes causales: a) violación de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, en cuanto a la falta de exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, así como por la introducción de medios nuevos; y b) ausencia de interés casacional taxativo, conforme al artículo 10.3 de esa ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la violación de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. El artículo 17 de la referida norma instituye que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Respecto a la inadmisibilidad del recurso por deficiencia o no novedad en el desarrollo de los medios de casación, se ha establecido que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se*

cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[2]*;* por lo que se rechaza el incidente propuesto.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente articula diversos medios de casación mediante los cuales denuncia varios vicios. Por un lado, invoca violaciones al derecho de defensa, a la titula judicial efectiva, al debido proceso y la falta de motivación, vicios que, por su naturaleza, generan un interés casacional presunto, al referirse a infracciones de las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

reglas que rigen el dictado de la decisión impugnada. Por otro lado, la recurrente denuncia la violación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo. No obstante, del análisis de los argumentos que lo sustentan, se constata que este también se fundamenta en presuntas violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, por lo que igualmente se inscriben en la noción de interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de los vicios planteados sin que resulte necesaria la acreditación del interés casacional. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar los vicios en que se funda su recurso casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras vulneraron el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar y confirmar de oficio la inadmisibilidad de la litis sobre levantamiento de oposición a la entrega del certificado de título, sin que ninguna de las partes lo solicitara ni existiera un medio de inadmisión planteado. Esta actuación privó a los recurrentes de la oportunidad de defenderse, violando los principios de contradicción, publicidad y acceso a la justicia. Aunque el juez puede aplicar el principio *iura novit curia*, ello solo es legítimo si concede a las

partes la posibilidad de pronunciarse sobre cualquier nueva calificación jurídica o inadmisión advertida de oficio, lo cual no ocurrió en este caso, configurándose una violación constitucional que justifica la casación de la sentencia. Asimismo, se argumenta que el apoderamiento fue válido, ya que los recurrentes acudieron a la justicia para superar la inercia del Registro de Títulos tras una oposición formal a la entrega del certificado de título. Existiendo oposición, hay litis sobre derechos registrados que debe resolverse en sede contenciosa, máxime cuando el proceso de deslinde ya había concluido sin objeción, quedando pendiente únicamente la entrega del título.

16. El recurrente califica la actuación del juez de primer grado como un hiperactivismo judicial, con un fallo *extra* y *ultra petita*, contrario al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, actuación que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras sin motivación suficiente, afectando la congruencia procesal y desconociendo la jurisprudencia sobre el derecho de las partes a debatir todos los medios examinados. También se sostiene que atribuir el impulso del proceso a la inacción del Registro de Títulos equivale a una negación de justicia, pues ese órgano no es parte en la litis y su pasividad no puede limitar el acceso a la jurisdicción. Finalmente, se denuncia la violación del artículo 66 de la Ley 108-05, ya que el tribunal decidió sobre la distracción de [redacted] que la parte recurrida, declarada en defecto en

apelación, lo solicitara. Por estas razones, se concluye que la sentencia debe ser casada.

17. La valoración de los vicios invocados exige referirnos a las incidencias ocurridas en el proceso ante los órganos del Registro Inmobiliario y la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos en ella citados. En ese sentido, se verifica lo siguiente: a) [redacted] y [redacted] sometieron a trabajos técnicos de deslinde una porción de 209 metros cuadrados, adquirida por compra, ubicada en la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 02, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) esos trabajos técnicos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de los que resultó la posicional núm. [redacted]672, con un área definitiva de 191.38 metros cuadrados. En consecuencia, dicho órgano remitió el oficio de aprobación y sus anexos al Registro de Títulos de Monseñor Nouel para fines de ejecución; c) no obstante, como resultado de una solicitud de oposición al oficio de aprobación de trabajos de deslinde, suscrita por [redacted], el Registro de Títulos apoderado rechazó el pedimento de ejecución y ordenó la eliminación de la posicional resultante; d) no conformes con el rechazo, [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, con el propósito de

que se le ordenara al Registro de Títulos la ejecución de los trabajos de deslinde y la emisión del correspondiente certificado de título; e) el juez apoderado, rechazó el pedimento de desistimiento formulado respecto de [redacted], al constatar que no se depositó el acto debidamente firmado por la parte, ni se le puso formalmente en causa, dejando establecido que la sentencia no le sería oponible. Asimismo, declaró la inadmisibilidad de la demanda por mal apoderamiento; f) inconformes con el fallo, [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación, alegando, entre otros motivos, que nadie está obligado a agotar el procedimiento administrativo para acceder a la justicia; e) el tribunal *a quo* al analizar las pruebas aportadas, concluyó que existió un apoderamiento incorrecto, por lo que procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En cuanto al fondo, en el presente caso, la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia ya indicada, estableciendo como motivo que el juzgador yerra en sus motivaciones, ya que, en cuanto al señor [redacted], lo procedente era aplicar el principio "*jura novit curia*" y conocer el fondo dela Litis como si el indicado señor no formara parte de la demanda, como tal lo reconocer el juzgador cuando dice que no fue citado a ningún acto del proceso. Y, en cuanto a lo que respecta al apoderamiento del Tribunal mediante Litis directa en levantamiento de oposición a deslinde y entrega de certificado de título,

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

olvida el juzgador que nadie está obligado a agotar el procedimiento administrativo, para acudir a la justicia, conforme principio constitucional del acceso a la justicia establecido en el párrafo I del artículo 69 de la Constitución de la República, y que, además, el juzgador olvida que la oposición a deslinde es una verdadera Litis y ese es el tratamiento que el Tribunal debe darle Por todo lo anterior, procura que este Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoger sus pretensiones originarias, ordenando al Registro de Títulos de Monseñor Nouel, la ejecución de los trabajos de deslinde solicitado por los señores [redacted] y [redacted]. […] 17. Por la documentación aportadas por las partes el tribunal, queda comprobado que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], dentro de una porción de terreno que mide 209.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 345, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. El expediente aprobado fue remitido al Registro de Títulos de Bonao para su ejecución, sin embargo, fue rechazada por el órgano registral debido a la oposición a ejecución de oficio de aprobación de deslinde presentada por la señora [redacted]. 18. Que el artículo 16, de la Resolución núm. 790-2022, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, establece: El proceso de deslinde se conoce de manera contradictoria por el Tribunal de Jurisdicción Original competente, aplicándole las características y principios del proceso de saneamiento. Párrafo I. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas. 19. En tal virtud, debemos señalar que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el legislador en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, no ha instaurado ningún proceso tendente a levantamiento de oposición a deslinde, toda vez que, desde el momento en que se presenta una oposición a los trabajos técnicos de mensura, en este caso, a los trabajos de deslinde, el mismo se vuelve litigioso y, por ende, lo que corresponde es

seguir el procedimiento establecido en el artículo 16 y sus párrafos, de la Resolución núm. 790-2022, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, para conocerlo de manera contradictoria ante el Tribunal de Jurisdicción Original competente, quedando a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente la remisión de la aprobación al tribunal, tal como lo indica el artículo 15 del indicado reglamento, quedando de esta manera apoderado para su conocimiento. 20. Así las cosas, podemos determinar que, tal y como indicó el juez a quo, el Tribunal ha sido mal apoderado, violentando el principio constitucional de predeterminación procesal, del que se deriva que, no se puede apoderar a un Tribunal para conocer de una demanda que la norma no establece un procedimiento para lo propio, como sucede en este caso" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente interpuso recurso de apelación alegando error en la motivación, al considerar que el tribunal debió aplicar el principio *iura novit curia* y conocer el fondo del litigio sin tomar en cuenta a [redacted], por no haber sido citado. Asimismo, sostuvo que no estaba obligada a agotar la vía administrativa para acceder a la justicia y que la oposición al deslinde constituye una verdadera litis. En consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia y la orden al Registro de Títulos para ejecutar el deslinde solicitado. Por su parte, el Tribunal *a quo* constató que los trabajos de deslinde solicitados por [redacted] y [redacted] fueron debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y remitidos al Registro de Títulos para su ejecución, la cual fue rechazada como consecuencia de una oposición presentada. Conforme al artículo 16 de la

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

Resolución núm. 790-2022, dicha oposición convirtió el proceso de deslinde en litigioso, debiendo ser conocido de manera contradictoria ante el Tribunal de Jurisdicción Original competente. En ese contexto, el tribunal precisó que la Ley núm. 108-05 no contempla un procedimiento autónomo para levantar oposiciones a los trabajos de deslinde, por lo que concluyó que el accionante utilizó una vía procesal incorrecta, configurándose un mal apoderamiento del tribunal, en violación al principio de predeterminación procesal.

20. Es pertinente señalar que, *las reglas procesales, muy especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional, resultan de riguroso orden público y, como tales, no pueden ser objeto de prorrogación*[4]*;* es decir, *no puede ser derogada por la voluntad de las partes y debe ser pronunciada aún de oficio*[5]*. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica*[6]*.*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 29 de marzo 2017, [redacted]. 1276, pp . 1570-1578.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 188, 29 de febrero 2012, [redacted]. 1215, pp. 1419-1426; Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero 2013, [redacted]. 1226, pp. 839-846.
[6] *TC/0079/14, 1 de mayo de 2014; TC/0498/19, 14 de noviembre 2019.*

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

21. En cuanto a los vicios alegados, se ha establecido de manera reiterada que *la aplicación por los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una violación a un derecho fundamental*[7]; es necesario, *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte que la invoca tendría que haberse visto impedida de defenderse*[8].

22. Respecto al agravio relativo a la supuesta violación del derecho de defensa, tanto el tribunal de primer grado como el de alzada, tenían el deber de examinar el objeto de su apoderamiento y la procedencia de la vía utilizada, sin necesidad de un pedimento expreso de las partes. En efecto, el tribunal *a quo* comprobó que no se trataba de una litis sobre derecho registrados en levantamiento de oposición, sino de una pretensión orientada a dejar sin efecto la oposición y obtener, por una vía judicial impropia, la ejecución de los trabajos técnicos de deslinde sin agotar el procedimiento judicial previsto por la ley. Consideró que, conforme al principio *iura novit curia,* el juez está facultado para otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos y a la verdadera naturaleza del litigio.

23. En ese contexto, resulta relevante que tanto el oficio de aprobación técnica emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales como el oficio de

[7] TC/0057/12, 26 de octubre 2012; TC/0039/15, 9 de marzo 2015; TC/0071/16, 17 de marzo 2016; TC/0365/16, 5 de agosto 2016; TC/0266/18, 31 de julio 2018; TC/0557/18, 13 de diciembre 2018.
[8] TC/0202/13, 13 de noviembre 2013; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 24 de febrero 2021, [redacted]. 1323, pp. 5600-5624.

rechazo del Registro de Títulos constituyen actos administrativos, que no tienen autoridad de cosa juzgada y solo son impugnables mediante los recursos administrativos previstos en el artículo 74 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

24. Aunque la jurisprudencia reconoce que *la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar*[9]*;* también se establecido que *la incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio ante las cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 20 de la Ley 834 de 1978, sino también en todos los casos en que existan tribunales especializados que regulan una determinada materia, como ocurre en materia laboral y materia inmobiliaria*[10]*.*

25. En relación con el argumento de que no existió apoderamiento incorrecto por haberse acudido directamente a la sede judicial, el tribunal *a quo* consideró que, tratándose de una demanda tendente a la ejecución de un deslinde litigioso, el apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original debía realizarse por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, no mediante apoderamiento directo de la parte interesada.

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 158, 31 de mayo 2017, [redacted]. 1278, pp. 1589-1603; sent. núm. 87, 24 de junio 2015, [redacted]. 1255, pp. 720-730.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 24 de febrero 2021, B J. 1323, pp. 415-425; sent. núm. 134, 30 de septiembre 2020, [redacted]. 1318, pp. 1061- 1069; sent. núm. 13, 3 de febrero de 2016, [redacted]. 1263, pp. 213-222.

Exp. núm.: [redacted]4
Solicitud núm.: 2026-R0067100
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

26. Ciertamente, aunque el esquema escalonado de los recursos administrativo no es obligatorio conforme a la Ley núm. 107-03, y la parte recurrente podía prescindir de ellos, no agotó la vía jurisdiccional correcta. En efecto, al optar por acudir directamente a la justicia, debió apoderar al Tribunal Superior de Tierras mediante el correspondiente recurso jurisdiccional, lo cual no hizo.

27. En atención a lo anterior, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente tuvo plena oportunidad de presentar sus argumentos y que el tribunal *a quo* cumplió con su deber al analizar el objeto de su apoderamiento y determinar el régimen procesal aplicable, sin incurrir en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, razón por la cual procede desestimar este primer aspecto del medio de casación.

28. En un último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que, en las motivaciones de la sentencia impugnada, el *tribunal a quo* declaró el defecto de la parte recurrida por falta de concluir y, no obstante la incomparecencia, la condenó al pago de las costas.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Sobre la cuestión, este Tribunal considera que, en lo que respecta al señor [redacted], del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la parte demandante hoy recurrente, desistió de su acción en contra del dicho señor, lo que fue rechazado por el tribunal a quo, sin

embargo, dejó establecido que la sentencia ano le sería oponible por no haber sido puesto en causa. De donde se desprende que, dicho señor no forma parte del proceso, y, por lo tanto, no se le estaría violentando ningún derecho (…) 11. En tal virtud, dado que dicha parte recurrida no compareció a la audiencia de fondo, no obstante haber quedado debidamente citada en audiencia anterior, el tribunal, a solicitud de la parte recurrente, procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir; de manera que, por medio de la presente procede ratificar el defecto; esto al tenor de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978. Habiéndose garantizado su derecho a la defensa y cumplido con las garantías mínimas del debido proceso como lo consagra el artículo 69 de la Constitución. […] 22. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas en virtud del artículo 66 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada condenó a la parte recurrente al pago de las costas, no obstante haber declarado el defecto de la parte recurrida [redacted], por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citadas.

31. En cuanto a las costas, ha sido criterio reiterado *que la condenación en costas es un asunto de interés privado; solo puede ordenarse a pedimento de una parte*[11]. De ello se desprende que, tal como denuncia la parte recurrente, ante la ausencia de solicitud expresa de la parte recurrida, el tribunal *a quo* no podía disponer de oficio la condenación al pago de las costas contra la parte perdidosa.

32. En consecuencia, dado que la Corte de Casación tiene la potestad procesal

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 154, 29 de septiembre 2021, [redacted]. 1330, pp. 1515-1521; sent. núm. 217, 24 de julio 2020, [redacted]. 1316, pp. 1731- 1738; sent. núm. 159, 27 de abril de 2018, [redacted]. 1289, pp. 1812-1822.

controlar y censurar casos en que el fallo impugnado se aparte del principio de legalidad, procede casar parcialmente por supresión y sin envío, el aspecto relativo a las costas en la sentencia recurrida.

33. En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada...*

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 202501803, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al tercer ordinal del dispositivo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr